467

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-85-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Agosto de 2022

Referencia: Expte. UIF N° 733/2018

VISTO el Expediente N° 733/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012 y modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 y modificatorias, y 11 del 26 de febrero de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la Orden de Verificación N° 30/2016 del 28 de junio de 2016 (v. fs. 1), en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley N° 25.246.

Que, la información y documentación recabada en el expediente, el informe final confeccionado por la Dirección de Supervisión, y el pertinente Dictamen de Asuntos Jurídicos, motivaron el dictado de la Resolución UIF N° 11 del 26 de febrero de 2019 (v. fs. 119/123), mediante la que se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO DACAR LTDA. (CUIT N° 30-71097075-7), en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los posibles incumplimientos prima facie detectados habrían tenido lugar, de acuerdo a lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c) y f), 4° incisos a), b), e), y j), y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 26 de marzo de 2019 (fs. 128), se requirió una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011, cuyo resultado está agregado a fs.129/129 vta.

Que, en atención a la información que surgió del SRO, se citó en calidad de sumariados a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO DACAR LTDA. (CUIT N° 30-71097075-7) en su carácter de sujeto

obligado; y al Sr. Martín DOLCEMELO (DNI N° 30.979.191) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado sumariado, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, con base en la información obrante en las presentes actuaciones, dispuso citar en calidad de sumariados por su carácter de miembros del órgano de administración durante el período objeto del presente sumario, a la Sra. Emiliana SILVA (DNI N° 28.031.758) y a los Sres. Martín Adrián TRONCOSO (DNI N° 36.533.390), Nicolás IERACI (DNI N° 34.078.982), Agustín SANCHEZ SOUTO (DNI N° 32.990.179), Marcelo Rafael BUONO (DNI N° 20.213.390), para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, a su vez, se instó a los sumariados para que obtuvieran el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018 y se registraran en el mencionado Sistema bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que, en atención a las consultas efectuadas al RENAPER (v. fs. 134/140) respecto a la Sra. Emiliana SILVA (DNI N° 28.031.758) y a los Sres. Martín Adrián TRONCOSO (DNI N° 36.533.390), Nicolás IERACI (DNI N° 34.078.982), Agustín SANCHEZ SOUTO (DNI N° 32.990.179) y Marcelo Rafael BUONO (DNI N° 20.213.390),la instrucción dispuso notificar el auto de citación a los domicilios reales (v. fs. 133).

Que la entidad sumariada fue notificada debidamente al domicilio denunciado en el SRO el 12 de abril de 2019 conforme artículos 140 y 141 del CPCCN (v. fs. 131/132 vta.).

Que los sumariados fueron notificados de dicha citación, de acuerdo al siguiente detalle: (i) el Sr. Agustín SÁNCHEZ SOUTO el 30 de abril de 2019 (v. fs. 153); (ii) los Sres. Marcelo Rafael BUONO y Martín DOLCEMELO el 15 de mayo de 2019 (v. fs. 164/165 y 166/167); (iii) los Sres. Nicolás IERACI y Martín Adrián TRONCOSO el 17 de mayo de 2019 (v. fs. 162/163 y 168); y la Sra. Emiliana SILVA el 24 de mayo de 2019 (v. fs. 183).

Que, asimismo, el 7 de mayo de 2019 el Sr. Martín Adrián TRONCOSO procedió a solicitar y retirar su código de usuario (v. fs. 142/143), procediendo en idéntica fecha a tomar vista de la totalidad de las actuaciones (v. fs. 144).

Que, posteriormente, el 10 de mayo del mismo año, el Sr. TRONCOSO se presentó con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Natalio INVERNIZZI, solicitando tomar vista de las actuaciones y extracción de fotocopias de las mismas. Asimismo, manifestó que *"... resultó ser un simple empleado administrativo en relación de dependencia de* ***COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO DACAR LTDA****, no habiendo formado parte del Órgano de administración en período alguno, desconociendo las responsabilidades que de dichos cargos emanaron, y cualquier eventual incumplimiento que motive el presente sumario..."* e impugnó *"...cualquier tipo de documentación en blanco y/o cuyo contenido desconozco, mediante la cual pudiere haberse adjudicado responsabilidad alguna a mi parte por los actos de dicha cooperativa..."* (el destacado pertenece al texto original).

Que, consecuentemente, el 15 de mayo de 2019 la Instrucción proveyó de conformidad el pedido del

Sr. TRONCOSO, haciendo saber que, sin perjuicio de que el Sr. TRONCOSO ya había procedido a retirar el código de usuario y tomó vista del expediente, se concedió vista de las actuaciones, autorizando la entrega de una copia digital de las mismas en formato CD (v. fs. 158).

Que, el 17 de mayo de 2019 se presentó el Sr. Marcelo Rafael BUONO, quien tomó vista de la totalidad de las actuaciones (v. fs. 159) y solicitó y retiró su código de usuario (v. fs. 160/161).

Que, el 22 de mayo de 2019 se presentó el Sr. Nicolás Matías IERACI (v. fs. 169/170 y 174/175), por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Luis María CHEBEL, y solicitó tomar vista de las actuaciones y fotocopias de las mismas. A tal petición la Instrucción proveyó de conformidad (v. fs. 171 y 340), disponiendo la entrega de una copia de las actuaciones en formato digital. En idéntica oportunidad el abogado del sumariado IERACI procedió a solicitar y retirar el código de usuario (v. fs. 172/173).

Que, el 23 de mayo de 2019 se presentó el Sr. Lucas Ezequiel GÓMEZ, autorizado a fs. 157 por el Sr. TRONCOSO, quien tomó vista de la totalidad del expediente y, posteriormente, el 24 de mayo del mismo año retiró una copia del expediente en formato digital (v. fs. 179).

Que, posteriormente, el 27 de mayo de 2019 el Sr. BUONO solicitó una prórroga del plazo para presentar su descargo (v. fs. 181), por lo que el 30 de mayo la Instrucción le otorgó una extensión de DIEZ (10) al vencimiento del plazo original (v. fs. 182 y 341), y el 31 de mayo de 2019 se presentó nuevamente el Sr. Lucas Ezequiel GOMEZ , quien tomó vista de las actuaciones (v. fs. 184).

Que, en idéntica fecha el Sr. Nicolás Matías IERACI se presentó por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Luis María CHEBEL, oportunidad en la cual formuló formal descargo (v. fs. 185/190), ofreció y acompañó prueba (v. fs. 191/200).

Que, en su descargo, el Sr. IERACI indicó que: (i) fue contratado por la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO DACAR LTDA. a partir de enero de 2015 para ejercer funciones pura y exclusivamente laborales, específicamente tareas administrativas en el domicilio sito en la calle 25 de mayo 516 Piso 15 de CABA, siendo que desde el inicio se trató de una relación laboral registrada, donde en su recibo de sueldo figuraba correctamente la fecha de ingreso, la remuneración y la categoría laboral, agregando datos relativos a su jornada laboral y tareas desarrolladas; (ii) cumplía órdenes de Martín Dolcemelo, quien fue la persona que lo contrató; iii) formó parte de la entidad ahora sumariada hasta finales del mes de enero de 2017, fecha en la que renunció; iv) algunos de sus compañeros fueron Marcelo BUONO, Martín TRONCOSO y Agustín Sánchez SOUTO, los cuales también realizaban las mismas tareas administrativas; y (v) todas las decisiones operativas, logísticas y legales estaban a cargo de DOLCEMELO, siendo él quien actuaba como dueño y responsable de la sociedad.

Que, en idéntica oportunidad rechazó lo manifestado en el Acta N° 148 de fecha 12 de noviembre de 2015, y agregó que a lo largo de su vinculación laboral como empleado de la Cooperativa él jamás había participado ni tenido reuniones ni charlas relativas al cumplimiento de la normativa UIF ni del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).

Que, por otra parte, hizo referencia a la falta de responsabilidad que, conforme su entendimiento, se configuraba a su respecto por los cargos endilgados en la Resolución UIF N° 11/2019, que dispuso el inicio de este sumario, y solicitó la aplicación de las normas que rigen el Derecho del Trabajo, y agregó que la mencionada Resolución UIF ordenó instruir sumario al órgano de administración de la Cooperativa y, al respecto, hizo saber que él jamás suscribió documentación alguna relativa a dicho órgano, y que si hubiere suscripto algo ello sería

por engaño de sus empleadores.

Que, en el mismo orden de ideas, indicó que necesariamente y en caso de haber participado en el órgano de administración su participación y su firma debieran haberse plasmado en las actas respectivas, cuestión que señaló no ocurría y, consecuentemente, rechazó y desconoció específicamente lo obrante a fs. 70.

Que, en tal sentido, es dable aclarar que a fs. 70 obra una constancia emitida por el INAES en la cual consta la nómina de autoridades de la Cooperativa al 13 de junio de 2016, en la que el Sr. IERACI figura como Vocal Titular Primero, y se observa que el Acta en cuestión no se encuentra suscripta por persona alguna.

Que, por todo lo expuesto, el Sr. IERACI entendió que la conducta por él desplegada no era pasible de sanción alguna puesto que no había tenido acceso ni había trabajado en la confección del Manual de Procedimientos ni en el Plan de Auditorías ni en las Herramientas Tecnológicas a las cuales se hacía mención en la resolución de apertura.

Que, asimismo, en acápite aparte manifestó que la imputación que recaía sobre su persona resultaba genérica y no específica, indicando que no se aportaban los libros de su ex empleador que confirmaran que formó parte del Órgano de Administración (cargo que nuevamente desconoce e indica que jamás fue aceptado). Agregó en este sentido que no se mencionaba por qué es traído a estos actuados ni qué actividades tendría que haber realizado en su carácter de empleado, cuando por sus funciones específicas no tendría contacto con el fiel cumplimiento de la normativa UIF aplicable.

Que, subsidiariamente, el Sr. IERACI solicitó la aplicación del principio *"in dubio pro administrado"*, con fundamento en los argumentos hasta aquí enumerados relacionados con la carencia y sustento en la precisión del sumariante.

Que, finalmente, en apoyo de sus fundamentos defensivos, ofreció prueba informativa, pericial contable, testimonial y pericial caligráfica, en reserva para el caso hipotético que se estimare conveniente y en virtud de haber negado firmas. También ofreció y acompañó prueba documental (v. fs. 191/200), e hizo reserva del caso federal y solicitó se lo eximiera de responsabilidad en estos actuados.

Que, también el 31 de mayo de 2019 presentó su descargo el Sr. Martín Adrián TRONCOSO, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Natalio INVERNIZZI (v. fs. 201/207), junto con la documental obrante a fs. 208/267.

Que, en su escrito el Sr. TRONCOSO manifestó su agravio por considerar la imputación *"inconstitucional e infundada"*, toda vez que entendió que no se habían valorado como pruebas a favor del encartado, circunstancias fácticas que dificultaron la labor investigativa y que nada tenían que ver con su conducta.

Que, asimismo, destacó la existencia de una alegada *"... falta de profundización y precisión en la imputación..."*, e hizo mención al requisito de validez del acto administrativo relativo a la motivación. En tal sentido, manifestó que *"En dicha motivación,* ***se debe establecer la necesaria relación de causalidad, también llamado nexo causal entre los presupuestos de hecho y el Derecho aplicado.*** *Toda vez que la imputación carece de los elementos necesarios para realizar una acusación precisa y debidamente fundada respecto al hecho investigado, recayendo en suposiciones prematuras y carentes de sustento fáctico"* (el destacado pertenece al texto original).

Que, en otro orden de ideas, el Sr. TRONCOSO señaló que se había desempeñado como un mero

empleado administrativo bajo relación de dependencia de la Cooperativa, y procedió a describir sus tareas y destacar que desconocía y que nunca había tenido participación en consejo directivo alguno y mucho menos había participado del mismo como Vocal Titular 2°, manifestando que la única relación que existía con la Cooperativa era una relación laboral registrada, tal como surgía de los recibos de sueldo que se acompañaron al expediente.

Que, en este sentido, el Sr. TRONCOSO agregó que si hubiese sido parte del Consejo Directivo, al momento de llevarse adelante las asambleas ordinarias, tendría que encontrarse plasmada su firma, y que tal como se desprendía de las Actas que obran en el presente expediente, ello no era así, siendo que ninguna de ellas había sido rubricada por él ni tampoco había participado en su confección.

Que, coincidentemente con el Sr. IERACI, también desconoció y rechazó íntegramente la constancia obrante a fs. 70, ya mencionada anteriormente, y, por todos los motivos hasta aquí expuestos, solicitó su sobreseimiento en estos actuados.

Que, asimismo, en acápite separado, solicitó la aplicación del *"in dubio pro administrado"*, y, con apoyo en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y en el principio de legalidad allí consagrado, entendió que *"Los principios de legalidad, exterioridad de las acciones y necesaria afectación de bienes jurídicos protegidos, (...) aparecen vulnerados en el sostenimiento de la imputación (...) en los términos presentados"*.

Que, adicionalmente, ofreció y acompañó prueba documental (v. fs. 208/267), ofreció prueba testimonial, hizo reserva del caso federal y solicitó que se lo declarase exento de sanción disciplinaria.

Que, el 7 de junio de 2019 se presentó el Sr. Fernando GOLDARACENA en su calidad de letrado patrocinante de Martín DOLCEMELO (v. fs. 268), quien tomó vista de la totalidad del expediente, y procedió a solicitar y retirar el código de usuario (v. fs. 269/270).

Que, en idéntica fecha, el Sr. Martín DOLCEMELO, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando GOLDARACENA y Francisco FERNÁNDEZ ROSTELLO presentó un escrito con la finalidad de solicitar copias de las actuaciones y una prórroga en el plazo para presentar su descargo (v. fs. 271).

Que, el 12 de junio de 2019 la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo del Sr. IERACI, ordenó que se agregara la documental adjunta al mismo y tuvo presente el ofrecimiento de prueba para proveerlo en su oportunidad (v. fs. 272 y 342/343).

Que, en idéntica oportunidad tuvo por presentado –en forma extemporánea- el descargo del Sr. TRONCOSO, y, con respecto al Sr. DOLCEMELO, lo tuvo por presentado y le concedió una prórroga de DIEZ (10) días en el plazo para presentar su descargo.

Que, el 18 de junio de 2019 la Sra. Emiliana SILVA procedió a solicitar y retirar su código de usuario (v. fs. 274/275), y el 24 de junio del mismo año el Sr. BUONO solicitó una nueva prórroga en el plazo para presentar su descargo (v. fs. 276), pedido que fue concedido por la Instrucción el 26 de junio de 2018 (v. fs. 277 y 344) habiendo otorgado una nueva prórroga por el plazo de DIEZ (10) días.

Que, el 10 de julio de 2019 se presentó nuevamente el Sr. Lucas Ezequiel GOMEZ, quien tomó vista de las actuaciones (v. fs. 278).

Que, el 18 de julio de 2019 se presentaron los Dres. Fernando GOLDARACENA y FRANCISCO FERNÁNDEZ ROSTELLO, en calidad de *"abogados defensores"* del Sr. Martín DOLCEMELO, sin acreditar personería

mediante poder respectivo que indique su carácter de apoderados (v. fs. 279/288), a los fines de presentar descargo.

Que, en dicho escrito de descargo, los mencionados letrados afirmaron que al Sr. DOLCEMELO le fue imputada *"... una mera infracción formal, es decir, el mero incumplimiento de determinados requerimientos indicados en la Resolución UIF 121/2011 que se hallaba vigente al momento de la auditoria llevada adelante por los funcionarios de la UIF"*, hicieron referencia a la modificación de la Resolución UIF N° 121/2011 por la Resolución UIF N° 30-E, y se extendieron en la explicación del sistema de PLA/FT basado en riesgo.

Que, en este sentido, aludiendo a la Resolución UIF N° 121/2011, indicaron que la misma listaba una serie de exigencias que todos los sujetos obligados debían tener consigo, en papel (escrito) y a mano, y recalcaron que *"Durante la auditoria, se exhibió a los funcionarios los documentos que DACAR poseía en aquel entonces y, por lo tanto (...) tanto DACAR como el Sr. Dolcemelo cumplían con las exigencias mínimas de la referida Resolución UIF 121/2011 (...) algunos de esos documentos no estaban disponibles para las autoridades al momento de la inspección, y eso puede ser interpretado como una falta formal, sin más; pero de modo alguno puede interpretarse como un incumplimiento normativo doloso o intencional"*. Siendo que, por lo expuesto, a su criterio, interpretaron que no correspondía sanción alguna.

Que, adicionalmente, alegaron que el Sr. DOLCEMELO *"... efectuaba un análisis de riesgo de cada una de las operaciones en su condición de oficial de cumplimiento. Dicha tarea fue realizada en todos los casos sin excepción alguna, formando carpetas o legajos por cada uno de los clientes y documentando cada una de las operaciones..."*, y entendieron que el Sr. DOLCEMELO había dado cabal cumplimiento con las actividades preventivas que tuvo a su cargo y que luego fueron reglamentadas por la Resolución 30-E, que modificó a la Resolución UIF N° 121/2011.

Que, en su escrito los letrados reconocieron que la Cooperativa no había cumplido con ciertos requerimientos de los agentes supervisores por no contar con dicha documentación en la sede de la entidad, pero entendieron que esta circunstancia no demostraba que el Sr. DOLCEMELO hubiera incumplido la actividad preventiva que le fuera confiada.

Que, agregaron que el Sr. DOLCEMELO había intentado recuperar, sin éxito, alguna documentación de la Cooperativa, habida cuenta de que la entidad había cesado su funcionamiento y actividad y, asimismo, indicaron que él *"... era el responsable del cumplimiento de las actividades de prevención de lavado de activos en el curso de las actividades financieras desarrolladas por DACAR"* y que asumía toda la responsabilidad funcional y ratificaba que las restantes personas (Emiliana Silva, Martín Adrián TRONCOSO, Nicolás IERASI, Agustín SÁNCHEZ SOUTO y Marcelo Rafael BUONO) no tenían responsabilidad alguna. En virtud de lo expuesto, solicitaron la absolución tanto del Sr. DOLCEMELO como de los restantes sumariados.

Que, en acápite separado, plantearon la nulidad de la Resolución UIF que dispuso la apertura del presente sumario con fundamento en que dicho acto administrativo *"... viola los principios más elementales en materia penal pues no desarrolla un análisis profundo y minucioso de los hechos y el derecho relevantes a la cuestión, sino muy por el contrario, ha demostrado un razonamiento automático y sesgado, típicamente burocrático, al verificar si se cumplía con los documentos listados en la Resolución UIF N° 121/2011"*; y citaron doctrina y jurisprudencia, conforme su criterio, aplicable al caso.

Que, subsidiariamente, solicitaron la aplicación de la mínima pena por entender que los presuntos incumplimientos endilgados constituían *"... una infracción formal, sin ninguna otra consecuencia..."*,

por lo que –según su entender- *"... el bien jurídico tutelado no se encuentra afectado; y si así lo fuera, es evidente que esa afectación resultó mínima"*, y consideraron relevante señalar que DACAR había dejado de existir como tal y que cualquier multa que se impusiera debería ser afrontada de manera personal por el Sr. DOLCEMELO, como señalan que lo hizo con las deudas pendientes al cerrar DACAR.

Que, en otro orden de ideas, hicieron mención a la ausencia o inexistencia de lo que denominaron *"el elemento subjetivo requerido"*, lo que consistiría en, según su argumentación, la falta de dolo o negligencia en la conducta del Sr. DOLCEMELO. En este sentido, postularon que, conforme lo consagra el principio de culpabilidad, sería necesario que la conducta infractora pueda ser atribuida a título de dolo.

Que, en otro punto, solicitaron la aplicación de la teoría de la insignificancia por entender que las infracciones endilgadas al Sr. DOLCEMELO carecían de gravedad, y concluyeron su escrito solicitando la absolución del mismo.

Que, el 22 de julio de 2019 la Instrucción intimó a los Dres. GOLDARACENA y FERNÁNDEZ ROSTELLO a acreditar la personería invocada respecto del Sr. DOLCEMELO en el escrito de descargo (v. fs. 289 y 345).

Que, el 19 de julio de 2019 se presentó el Sr. Marcelo Rafael BUONO y manifestó que adhería al descargo presentado por el Sr. DOLCEMELO (v. fs. 290), y el 23 de julio de 2019, al proveer dicha presentación (fs. 291 y 346), la Instrucción se remitió a la intimación dispuesta a fs. 289.

Que, atento al estado de autos, el 8 de agosto de 2019 la Instrucción intimó por última vez a los Dres. GOLDARACENA y FERNÁNDEZ ROSTELLO a acreditar la personería invocada respecto del Sr. DOLCEMELO en el escrito de descargo (v. fs. 292 y 347), lo que fue debidamente notificado el 14 de agosto de 2019 (v. fs. 293/294).

Que, el 27 de agosto de 2019 se presentó el Sr. DOLCEMELO, con el patrocinio letrado de los Dres. GOLDARACENA y FERNÁNDEZ ROSTELLO ya mencionados, y ratificó las presentaciones efectuadas por dichos letrados (v. fs. 295/295 vta.), y en idéntica fecha la Instrucción tuvo por ratificada la gestión invocada por los letrados mencionados y tuvo por presentado –extemporáneamente- el descargo de fs. 279/288, e idéntica decisión adoptó respecto del descargo que, por vía de adhesión, formuló el Sr. BUONO (v. fs. 296 y 351/352).

Que, en la misma oportunidad la Instrucción tuvo por decaído el derecho a presentar el descargo por parte de la Cooperativa y de los sumariados SÁNCHEZ y SILVA, atento haber vencido el plazo para hacerlo pese a estar debidamente notificados.

Que la Instrucción hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/2018 con respecto a la Cooperativa y al Sr. SÁNCHEZ, en razón de no haber retirado el código de usuario.

Que, seguidamente, el 28 de agosto de 2019 la Instrucción proveyó la prueba ofrecida por los sumariados (v. fs. 297/298 y 348/350).

Que, en la misma oportunidad la Instrucción citó a prestar declaración a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la Cooperativa, a través de su representante, y al resto de los sumariados personas humanas, las cuales se fijaron para el día 8 de octubre de 2019 a las 10, 10:30, 11, 11:30, 12, 12:30, y 13 horas.

Que, el 27 de agosto de 2019, el Sr. Martín DOLCEMELO presentó un nuevo escrito a fin de ratificar las presentaciones efectuadas por sus letrados patrocinantes, los Dres. Fernando GOLDARACENA y Francisco FERNÁNDEZ ROSTELLO, y constituir domicilio procesal (v. fs. 299/299 vta.), a lo cual la Instrucción proveyó el 2 de septiembre de 2019 (v. fs. 300) resolviendo agregar la presentación y estar a lo dispuesto a fs. 296.

Que, el 8 de octubre de 2019 tuvieron lugar las audiencias que fueron plasmadas en las respectivas actas que a continuación se detallan: (i) la declaración prestada por la Sra. Emiliana SILVA (DNI N° 28.031.758), quien, luego de consentir presentarse sin asistencia letrada, y habiendo sido informada de los derechos procesales que le asistían, manifestó que nunca había pertenecido a la Cooperativa, y que sólo trabajaba en el mismo lugar físico pero para otra empresa (Silicón Computers) cuyo titular, al que identificó como Néstor MARIANI, tenía un cargo dentro de la Cooperativa. Asimismo, declaró que el día de la inspección de la UIF ella no se encontraba en su lugar de trabajo porque ya había renunciado en noviembre de 2015. Asimismo, la sumariada dejó constancia de que el acta que obra a fs. 65/66 contiene una firma que si bien resultaba parecida a la suya, no era su firma, siendo que en ese momento ella ya había renunciado a Silicon Computers S.A (v. fs. 301/301 vta.); (ii) la declaración del Sr. Martín TRONCOSO quien ratificó que trabajaba como empleado de la Cooperativa y agregó desconocer que tenía un cargo en la empresa, manifestando haber tomado conocimiento de esa situación con la Resolución de apertura del sumario. Indicó que muchas veces los dueños le hacían llegar documentos para firmar, pero muchas veces él no sabía de qué se trataba. Asimismo, dejó constancia de que la firma inserta en el acta de fs. 65 no era su firma, y agregó que nunca se juntaron esa cantidad de personas a firmar un acta, que nunca participó de una reunión de socios, y que no sabía que formaba parte del directorio, que él cobraba su sueldo como empleado administrativo y que trabajó hasta mediados de 2017 cuando se desvinculó de la Cooperativa, indemnización mediante abonada por el Sr. DOLCEMELO (v. fs. 302/302 vta.); y (iii) la declaración del Sr. Nicolás IERACI, en la cual ratificó su condición de empleado de la Cooperativa y que no ocupaba ningún cargo directivo, agregando que no había firmado un acta de socios ni asambleas de la Cooperativa, y dejando constancia de que la firma inserta en la foja 65 no le pertenecía, y que tampoco participó de esa asamblea ni reunión de comisión directiva ni de ningún órgano de la Cooperativa a lo largo del período en que prestó servicios para ella (v. fs. 303/303 vta.).

Que, en idéntica oportunidad se dejó constancia de la incomparecencia del representante legal de la Cooperativa y de los sumariados DOLCEMELO, Agustín SÁNCHEZ SOUTO y Marcelo Rafael BUONO a la audiencia mencionada en el párrafo precedente (v. fs. 304 y 356).

Que, en la misma fecha, el Dr. GOLDARACENA, por la defensa del Sr. Martín DOLCEMELO, efectuó una presentación informando que este último no podría concurrir a la audiencia fijada por encontrarse de viaje por motivos laborales (acompañando copia de reserva de vuelo agregada a fs. 306), por lo que, sin perjuicio de manifestar que el sumariado se remitirá al escrito de descargo oportunamente presentado, solicitó que se fije una nueva audiencia para llevar a cabo la declaración requerida (v. fs. 305/305 vta.).

Que, el 9 de octubre de 2019 se volvió a intimar al Dr. GOLDARACENA a acreditar la personería invocada bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de lo cual se le hizo saber al sumariado que podría presentarse a declarar en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, hasta antes de la clausura del período probatorio (v. fs. 307 y 357).

Que, el 10 de diciembre de 2019 se constató que no quedaban pruebas pendientes de producción (v. fs. 308 y 358), por lo que el 11 de diciembre del mismo año se tuvo presente la certificación de la prueba producida y se dio por concluido el período probatorio, corriendo traslado a los sumariados por el plazo de diez (10) días para que presenten alegatos, conforme artículo 20 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 309 y 359).

Que, el 27 de diciembre de 2019 presentó su alegato el sumariado Martin DOLCEMELO, oportunidad en la cual reiteró los argumentos defensivos esgrimidos en las presentaciones anteriores, sin incluir análisis alguno de lo acontecido en el procedimiento (v. fs. 310/315).

Que, el 20 de diciembre de 2019 presentó su alegato el sumariado Nicolás Matías IERACI, en el que luego de repasar los antecedentes del procedimiento, los cargos y la normativa aplicable, pasó a analizar los testimonios recabados en el procedimiento, y puntualizando que conforme surgía de la declaración de la Sra. Emiliana SILVA, la misma dejó constancia de que el acta que obra a fs. 65/66 contiene una firma que si bien era parecida a la suya, no lo era, siendo que en ese momento ella ya había renunciado a Silicom Computers S.A. Agregó en este aspecto, que de su propia declaración se desprendía que: nunca firmó documentación de la Cooperativa, no tenía firma autorizada, y no sabía quién se ocupaba de las tareas de prevención de lavado de activos. También señaló que la declaración de Martín TRONCOSO es en el mismo tenor, ello por cuanto ha dejado constancia también de que la firma inserta en el acta de fs. 65 no era su firma, que nunca se juntó esa cantidad de personas a firmar un acta, y que nunca participó de reunión de socios. A modo de colofón, reiteró su negativa respecto a que hubiere integrado el órgano de administración de la Cooperativa y reafirmó su condición de empleado administrativo del sumariado, recalcó la imputación que sobre él pesaba era vaga, difusa, y genérica, no atribuyendo una clara contravención a la legislación vigente, por lo que solicitó que en la resolución final se lo eximiera de responsabilidad alguna (v. fs. 316/318).

Que, a raíz de las circunstancias de emergencia sanitaria de público y notorio conocimiento (COVID-19) se suspendieron los términos procesales hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive (v. fs. 319/330), y el 2 de septiembre de 2020 se ratificaron los proveídos insertando la correspondiente firma digital (v. fs. 331).

Que en la misma fecha se tuvieron por presentados los alegatos de los sumariados DOLCEMELO e IERACI, y se dio por decaído el derecho a su presentación para los restantes sumariados, disponiéndose el pase de las actuaciones para la elaboración del informe final (v. fs. 332).

Que el 23 de diciembre de 2020 se agregó la consulta efectuada en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes , quedando acreditadas en el expediente las fechas de las notificaciones cursadas en el mismo a fs. 171, 182, 272, 277, 289, 291, 292, 296, 297, 298, 301/303, 304, 307, 308 y 309 (v. fs. 360).

Que, en agosto de 2021, la instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 361/378), oportunidad en la cual analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos detallados en dicha resolución y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en cuanto al cargo relativo a las presuntas deficiencias detectadas en el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, cabe recordar que las mismas consistían en: (i) no especificar cuáles eran las políticas adoptadas por la máxima autoridad del sujeto obligado; (ii) no establecer políticas coordinadas para el control y monitoreo; (iii) sin perjuicio de establecer funciones para la Comisión de PLA/FT, el Oficial de Cumplimiento, el Responsable Primario, la Auditoria Interna y Auditoria Externa, no establecía específicamente plazos y términos en los cuales cada funcionario debía cumplir con las responsabilidades propias de su cargo; y (iv) omitir el tratamiento de los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT.

Que, en base a la normativa vigente, considerando el descargo presentado por el Sr.

DOLCEMELO, especialmente, en cuanto a las constantes referencias al acabado cumplimiento por su parte de lo dispuesto en las Resoluciones UIF N° 121/2011 y N° 30-E/2017, así como las restantes constancias obrantes en autos, cabe señalar que, en relación a la manifestación del sumariado en cuanto a que la Cooperativa daba cumplimiento con la Resolución UIF N° 121/2011, corresponde aclarar que la misma no resulta de aplicación al sujeto obligado sumariado dado que esa Resolución reglamentaba las obligaciones de la Entidades Financieras incluidas en el inciso 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 25246.

Que, en consecuencia y respecto al pedido de aplicación de la Resolución UIF N° 30E-/2017 cabe señalar que la misma ha reemplazado a la Resolución UIF N° 121/2011 y no la Resolución UIF N° 11/2012 que es la que resulta aplicable al sujeto obligado sumariado.

Que, por otra parte, en relación a la infracción en estudio, la mera manifestación del sumariado al presentar descargo, expresando que en el Manual de Procedimientos estaban detalladas las políticas resulta insuficiente a fin de revertir el cargo.

Que, por todo ello, cabe concluir que el cargo se encuentra acreditado y que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 4° incisos a), b), e) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012, habiendo sugerido la Instrucción la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar auditorías internas anuales en materia de PLA/FT, se ponderó la falta de defensa opuesta por los sumariados respecto de este cargo. Considerando la normativa aplicable y las constancias obrantes en autos, ha sido constatado que el sujeto obligado no poseía un plan de auditorías.

Que, cabe señalar que dicha omisión resulta violatoria del sistema de PLA/FT dado que justamente la auditoría tiene como objeto la revisión de las políticas implementadas por el sujeto obligado y su posterior evaluación por el Oficial de Cumplimiento.

Que, por lo expuesto, se concluye que el cargo se encuentra acreditado y que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a las presuntas deficiencias detectadas en el cumplimiento de la obligación de implementar herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional, que le permitieran a la Cooperativa establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, el mismo se encontraba vinculado con que el software utilizado por la Cooperativa no incluía un sistema de alertas automáticas según indicadores propios del sujeto obligado en materia de PLA/FT. Teniendo en cuenta especialmente el descargo efectuado por el Sr. DOLCEMELO respecto de este cargo, así como la normativa vigente, y el cotejo de los antecedentes de autos, cabe concluir que, sin perjuicio de que la Cooperativa contaba con un sistema de control con dos módulos integrados -uno para el área operativa (carga del cartular), y otro para la administración de la cuenta corriente del asociado-, y que controlaba los cartulares por suscripción al servicio NOSIS, dicho sistema no contaba con alertas automáticas según indicadores propios del sujeto obligado en materia de PLA/FT.

Que la herramienta tecnológica resulta de suma importancia en la prevención del LA/FT por cuanto permite al sujeto obligado controlar de manera eficaz la operatoria con la finalidad de la prevención de LA/FT, y en consecuencia permite advertir operaciones inusuales y en caso de corresponder proceder al reporte de las mismas.

Que el control manual de la operatoria y el análisis de riesgo manual de las mismas no resulta suficiente a fin de cumplir con la normativa antilavado, por lo que la defensa del sumariado no puede prosperar.

Que, consecuentemente, el cargo se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Que los sumariados IERACI, TRONCOSO y SILVA sostuvieron que los mismos se habían desempeñado como empleados administrativos del sujeto obligado y que no habían participado del consejo directivo.

Que del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 12 de fecha 28 de abril de 2016, obrante a fs.42 surge que los sumariados prestaron funciones para el sujeto obligado conforme al siguiente detalle: (i) el Sr. IERACI en el cargo de primer consejero; (ii) el Sr. TRONCOSO en el cargo de segundo consejero; (iii) la Sra. SILVA en el cargo de tercer consejero; (iv) el Sr. SANCHEZ SOUTO en el cargo de tesorero; (v) el Sr. BUONO en el cargo de secretario; y (vi) el Sr. DOLCEMELO en el cargo de presidente.

Que, adicionalmente, surge de la documentación obrante en las presentes actuaciones que la Cooperativa ha comunicado a INAES, por medio de la nota de fecha 14 de junio de 2016 obrante a fs. 63/67 el acta de Asamblea general ordinaria N° 12 de fecha 28 de abril de 2016 juntamente con la firma de los socios.

Que los hechos que sustentan la imputación fueron constatados durante el período de inspección comprendido entre el 30 de junio de 2016 – fecha de la verificación- y el 14 de julio de 2016 – fecha del informe de la Dirección de Supervisión.

Que, ha quedado acreditado en el presente expediente que, durante el período de inspección en el que se constataron los hechos imputados los sumariados de autos se encontraban cumpliendo las funciones antedichas en el sujeto obligado de conformidad con el acta citada.

Que, los sumariados IERACI, TRONCOSO y SILVA, además de desconocer integrar el órgano de administración, rechazaron la autenticidad de las firmas insertas en documentos y actas, por lo que resultó pertinente proceder a la producción de prueba pericial caligráfica con respecto a los mismos, a fin de determinar si efectivamente habían sido designados y aceptado los cargos como miembros del órgano de administración y poder establecer, en caso de corresponder, su responsabilidad solidaria.

Que, en cuanto respecta al Sr. IERACI, el perito calígrafo designado concluyó en su informe pericial que *"Las diferencias formales y constructivas observadas entre firmas auténticas y la cuestionada, llevan a concluir, con las salvedades de lo expuesto en el acápite 2 de este informe, que la firma ofrecida como cuestionada,* ***no corresponde al patrimonio escritural del Sr. Nicolas IERACI****"* (v. fs. 414/421).

Que, con relación a la Sra. SILVA, la perito calígrafo interviniente concluyó en su respectivo informe pericial que *"La firma objeto de peritación, plasmada en la última fila –N° 35- de la planilla obrante a fs. 65/66 oportunamente individualizada,* ***no se corresponde*** *con el material incuestionable dispuesto para el presente cotejo. Es decir no pertenece a la autoría de la Sra. Silva"* (v. fs. 429/434).

Que, consecuentemente, con respecto a los sumariados Nicolás IERACI y Emiliana SILVA ha quedado debidamente acreditado mediante los citados informes periciales (v. fs. 414/421 y 429/434) que las firmas objeto de peritación, plasmadas en la planilla obrante a fs. 65/66, no se correspondían con el material incuestionable dispuesto para los respectivos cotejos, es decir no pertenecían a su autoría.

Que, a fin de determinar la veracidad de los dichos del sumariado TRONCOSO respecto del carácter apócrifo de la firma que le estaba siendo atribuida como propia, el 17 de septiembre de 2021 se lo intimó a producir la prueba caligráfica pertinente, debiendo designar perito calígrafo a tal efecto (v. fs. 422).

Que, atento a la falta de respuesta por parte del Sr. TRONCOSO, el 25 de octubre de 2021 se lo volvió a intimar, por última vez, a que en el plazo de diez (10) días diera cumplimiento a lo ordenado a fs. 422 bajo apercibimiento legal (v. fs. 435).

Que, habiendo sido el sumariado TRONCOSO intimado a producir la prueba pericial por auto de fechas 17 de septiembre y 25 de octubre de 2021(v. fs. 422 y 435), a pesar de encontrarse debidamente notificado, no produjo la prueba caligráfica por lo que la misma se tuvo por desistida el 26 de noviembre de 2021 (v. fs. 436/436 vta.), no habiendo logrado acreditar éste la falta de veracidad en la firma inserta que fuere informada como de su autoría.

Que, mediante Informe Ampliatorio del 06 de diciembre de 2021 (v. fs. 437/438), en virtud de la prueba pericial incorporada al expediente, se aconsejó hacer lugar a la defensa incoada por los sumariados Nicolás IERACI (DNI N° 34.078.982) y Emiliana SILVA (DNI N° 28.031.758) y desvincularlos de los presentes obrados, encontrándose acreditada la falta de legitimación pasiva.

Que, a los fines de analizar la existencia de legitimación pasiva por parte de los sumariados es menester conocer con exactitud las autoridades efectivamente vigentes en las respectivas fechas, toda vez que para que pueda existir responsabilidad, los nombramientos deben encontrarse vigentes al tiempo del acaecimiento de los hechos investigados (Banco Columbia S.A. c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala/Juzgado: I, MJ-JU-M-114385-AR | MJJ114385 | MJJ114385).

Que, es importante destacar asimismo que, en el marco de la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, *"(...) las conductas reprochadas se refieren a incumplimientos de normas cuya observancia debían asegurar en razón de los cargos que ocupaban (...) La falta de intervención personal y directa de los sumariados no impide formularles reproche, en tanto omitieron la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, facilitando así que otros cometieran las faltas (...) Cabe añadir que la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere la Ley 25.246. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello compone el incumplimiento de las obligaciones como tales, por la que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares"* (CNCAF, Sala V, "Diners Club Argentina SRL Comercial y de Turismo y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", sentencia de fecha 14/03/2019).

Que, siguiendo con este orden de ideas, de conformidad con la información y documentación obrantes en el presente expediente, se desprende que los sumariados Nicolás IERACI y Emiliana SILVA no se desempeñaban como integrantes del órgano de administración al tiempo de la inspección, ello por cuanto han quedado desvirtuadas las firmas que les eran atribuidas en la documentación que acreditaba la aceptación de los respectivos cargos, y no surgiendo del expediente su participación como administradores ni la aceptación de

tales cargos que surgiere de otra documentación.

Que, en virtud de lo expuesto, conforme a la normativa aplicable y de acuerdo con la jurisprudencia imperante en la materia, existe falta de legitimación pasiva con respecto a los sumariados Nicolás IERACI y Emiliana SILVA.

Que, por otra parte, no ha sido desvirtuada la legitimación pasiva del Sr. Martín Adrián TRONCOSO, ello por cuanto no ha producido prueba alguna en el expediente que desacredite la firma inserta a su nombre en la planilla de asistencia a la asamblea correspondiente a la aceptación del cargo.

Que, en cuanto al planteo de nulidad de la Resolución UIF N° 11/2019 que dispuso la Instrucción de este sumario, debe tenerse presente que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, no obstante, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (conf. CSJN, "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento", 20/08/1996; y C.C.A.F., Sala 4ª, "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", 19/06/1996).

Que, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (conf. CSJN, "Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba", 11/12/1980).

Que, la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que esta presunción no tiene carácter absoluto sino que es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª Ed. Actualizada, Edit. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, pág. 142).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por los sumariados sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad absoluta del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que, en efecto, el pretenso vicio en la motivación del acto administrativo señalado por los sumariados, en nada

se comprueba a poco de reparar en el texto del acto atacado. Ello así por cuanto, siendo la motivación la expresión de la causa del acto administrativo, y estando constituida esta última por los hechos y el derecho que sirven de antecedente para su dictado (art. 7° inciso b) de la Ley 19.549); se concluye sin forzar interpretación alguna que tanto los hechos (presuntos incumplimientos en materia de PLA/FT) como el derecho (normativa vulnerada), se encuentran perfectamente descriptos y desarrollados en la Resolución UIF N° 11/2019.

Que resulta oportuno recordar que la PTN ha sostenido que *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156).

Que, asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado- (Dictámenes 195:77).

Que, en función de lo precedentemente expuesto, las alegaciones de nulidad efectuadas por los sumariados devienen en meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento fáctico ni jurídico y, por ello, no deberían ser acogidas favorablemente.

Que, en otro orden de ideas, y en lo que respecta a la pretensión de aplicar principios propios del Derecho Penal Ordinario al trámite de este sumario, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/201, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios*

que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución

subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"*).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

Que, en cuanto respecta al planteo de *"falta de afectación del bien jurídico y teoría de la insignificancia"* cabe destacar que en virtud de lo hasta aquí expuesto, y considerando especialmente lo expresado por la Sala II de la C.N.A.C.A.F, *"la constatación de los hechos hace nacer por si la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por si misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas"* (Banco Macro S.A. y Otros c/ UIF s/ CODIGO PENAL – LEY 25246- DTO 290/07 ART 25, sentencia del 18/07/2019).

Que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado toda vez que no se requiere para que exista responsabilidad por infracción a la normativa en materia de PLA/FT, la producción de un daño efectivo o de magnitud al bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246, resultando suficiente la acción u omisión contraria a las exigencias legales.

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el quantum de la

multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable remarcar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: 1) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representan; y 2) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la atribución de responsabilidad de las personas humanas sumariadas, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 11/2019 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración de la entidad sumariada (con las salvedades mencionadas respecto a la Sra. SILVA y al Ser. IERACI) surge en forma clara ya que, en razón del cargo que detentaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° del Decreto-Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

476

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excluir del sumario que tramitó en el Expediente UIF N° 733/2018 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, por falta de legitimación pasiva, a la Sra. Emiliana SILVA (DNI N° 28.031.758) y al Sr. Nicolás IERACI (DNI N° 34.078.982), por no haber quedado acreditado su desempeño como integrantes del órgano de administración al momento de las infracciones *prima facie* detectadas, que motivaron la apertura del sumario.

Artículo 2°.- Rechazar el planteo de nulidad formulado y declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO DACAR LTDA. (CUIT N° 30-71097075-7) en su carácter de sujeto obligado, del Sr. Martín DOLCEMELO (DNI N° 30.979.191) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado sumariado, y de los Sres. Martín Adrián TRONCOSO (DNI N° 36.533.390), Agustín SANCHEZ SOUTO (DNI N° 32.990.179), y Marcelo Rafael BUONO (DNI N° 20.213.390), todos ellos parte del órgano de administración, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; y en los artículos 3° incisos c) y f), 4° incisos a), b), e), y j), y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 2° del presente, una multa de PESOS CIENTO SETENTA MIL ($ 170.000), a los Sres. Martín DOLCEMELO (DNI N° 30.979.191), Martín Adrián TRONCOSO (DNI N° 36.533.390), Agustín SANCHEZ SOUTO (DNI N° 32.990.179), y Marcelo Rafael BUONO (DNI N° 20.213.390), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

3.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimientos, en infracción a lo dispuesto en el artículo 4° incisos a), b), e) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.2 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por el incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3.3 Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por la falta de alertas de PLA/FT en la herramienta tecnológica, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°.- imponer a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO DACAR LTDA. (CUIT N° 30-71097075-7) la sanción mencionada en el artículo 3°, de conformidad a lo normado en el punto

2 del artículo 24 de la ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.29 17 44 51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 17:45:10 -03:00